Machine Translated by Google

IAI 70/2021

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de acceso a un expediente, por parte de la persona denunciante**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de acceso a un expediente, por parte de la persona denunciante.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Traducción Automática

**Antecedentes**

1. En fecha 2 de marzo de 2021, se presenta ante el registro general de un Ayuntamiento un escrito por parte de un delegado de personal, en el que expone que los delegados del personal han presentado diversas solicitudes y denuncias, de octubre de 2020 hasta el momento de presentación del escrito, relacionadas con hechos que consideran que atentan a sus derechos de acción y representación sindical, incluyendo también denuncias por acoso laboral, cometidos presuntamente por parte de miembros de la corporación local.

En este escrito, el delegado de personal expone que los hechos que se describen también le han afectado personalmente y denuncia ser víctima de acoso laboral. Solicita la activación del protocolo de acoso laboral.

2. En fecha 5 de marzo de 2021, el Ayuntamiento notifica al delegado la recepción de la denuncia y le solicita la aclaración, concreción y precisión de los hechos que considera que son constitutivos de acoso laboral, la fecha y hora de cada uno de ellos, las personas implicadas, los testigos y las pruebas que determinan cada situación.

3. En fecha 9 de marzo de 2021, el denunciante responde a la solicitud del Ayuntamiento y expone la cronología de los hechos denunciados, haciendo referencia a los presuntos responsables de cada uno de ellos y los testigos.

En síntesis, el denunciante expone conductas presuntamente cometidas por múltiples personas, como la alcaldesa, el jefe de la policía local, etc. que considera que habrían vulnerado su derecho a la libertad sindical, a la representación ya la acción sindical, y que considera constitutivos de acoso laboral.

Machine Translated by Google

4. En fecha 31 de mayo de 2021, el denunciante presenta recurso de reposición contra el acta de la primera reunión de la comisión de investigación para el tratamiento de situaciones de acoso de el Ayuntamiento, al considerar que se han producido determinadas circunstancias que considera irregulares en relación con el procedimiento que se sigue en la investigación de los hechos que ha denunciado, la constitución de la comisión y el acuerdo de recusación de uno de sus miembros, los plazos del procedimiento, entre otras cuestiones.

Solicita la declaración de nulidad del acta de la reunión de la comisión de investigación, y la vista y copia del expediente administrativo correspondiente a su denuncia de acoso laboral.

5. En fecha 18 de junio de 2021, el denunciante presenta un nuevo escrito al Ayuntamiento en el que formula una queja relacionada con el acuerdo de recusación de otro miembro de la comisión de investigación, y promueve la recusación otros miembros de la comisión de investigación constituida para el tratamiento de la presunta situación de acoso sufrido. Reitera la solicitud de vista y copia del expediente.

6. En fecha 24 de julio de 2021, el solicitante presenta ante la GAIP una reclamación en la que pone de manifiesto que el Ayuntamiento no ha respondido su solicitud de acceso al expediente, y reitera su pretensión. Fundamenta la reclamación al ser *"el interesado/ denunciante del expediente".*

7. En fecha 29 de julio de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso , que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

En fecha 23 de agosto de 2021 y 8 de septiembre de 2021, la GAIP reitera la petición al Ayuntamiento dada la falta de respuesta al requerimiento.

8. En fecha 20 de septiembre de 2021, la GAIP se pone en contacto por correo electrónico con el Ayuntamiento solicitante que se dé respuesta a los requerimientos en relación con la reclamación interpuesta. En fecha 23 de septiembre de 2021, la GAIP adjunta por correo electrónico las comunicaciones enviadas al Ayuntamiento hasta esa fecha.

En fecha 24 de septiembre de 2021, el Ayuntamiento responde a los correos electrónicos de la GAIP informando de su recepción y el inicio de su tramitación al objeto de dar respuesta a sus peticiones.

9. En fecha 6 de octubre de 2021, la GAIP dirige una solicitud de información adicional al solicitante sobre cuál es el contenido del expediente al que solicita el acceso, y que manifieste si forma parte de éste y, en su caso, en qué condición.

En la misma fecha, la GAIP reitera la petición dirigida al Ayuntamiento en relación a un informe sobre los antecedentes, fundamentos, etc. En el momento de emisión de este informe no consta la respuesta del Ayuntamiento.

10. En fecha 7 de octubre de 2021, el solicitante remite a la GAIP la documentación que posee en relación con la tramitación del expediente, ya partir de la cual se desprende gran parte de la

Traducción Automática

Machine Translated by Google

información relativa a los antecedentes de la reclamación, y los que han estado expuestos hasta este punto del presente informe.

11. En fecha 18 de octubre de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

**II**

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *"sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado. En este sentido, el RGPD establece la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento *"es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".*

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *"las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento".*

La regulación y garantía del acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ( en lo sucesivo, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *"la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de la actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley" (artículo* 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En caso de que nos ocupa, en el que se solicita acceder al expediente relativo a las actuaciones de la comisión de investigación constituida para investigar unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral, por parte del propio denunciante de los hechos, esta información debe ser considerada pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser información a su poder a consecuencia del ejercicio de sus competencias.

Traducción automática

Machine Translated by Google

La disposición adicional primera de la LTC, en el segundo apartado, prevé que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por ésta ley”.

En base a esta disposición, y en la medida en que el reclamante tiene la condición de delegado sindical, procede en primer término analizar si a través de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS) , y supletoriamente la LTC, estaría habilitado en acceder a la información solicitada.

**III**

A partir de la información que consta en el expediente enviado se desprende que el origen de la reclamación de acceso parte de la denuncia formulada por el reclamante, delegado de personal del Ayuntamiento, en relación a unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral. En síntesis, el reclamante se muestra disconforme con diversas circunstancias relacionadas con la constitución de la comisión para el tratamiento de situaciones de acoso, el procedimiento seguido para la investigación de los hechos, entre otras cuestiones, al considerar que carece de transparencia por parte de el Ayuntamiento, solicitando el acceso al expediente relativo a la investigación de los hechos denunciados en el escrito de 31 de mayo de 2021.

El artículo 10.3.1 de la LOLS reconoce a los delegados sindicales el derecho a la información en los siguientes términos:

*“3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:*

*1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda”.*

Así, la LOLS reconoce la equiparación de los delegados sindicales, en lo que se refiere al acceso a la información, con los miembros del comité de empresa o de los órganos de representación en las administraciones públicas.

Partiendo de esta base, desde la perspectiva del derecho de acceso de los delegados sindicales, el análisis de la solicitud de acceso requiere tener en cuenta el régimen establecido por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (en adelante EBEP) así como por el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015 , de 23 de octubre (en adelante, ET). Y ello sin perjuicio de que supletoriamente deba tenerse también en cuenta lo establecido en la normativa de transparencia, de acuerdo con la disposición adicional primera de la LTC.

Estas normas atribuyen a las juntas o delegados de personal (art. 39 EBEP), así como a los delegados de personal o Comité de Empresa (art. 62 y 63 ET), como órganos específicos de

Traducción Automática

Machine Translated by Google

representación de los funcionarios y de los trabajadores públicos con contrato laboral respectivamente, determinadas funciones para cuyo ejercicio se reconoce el derecho de acceso a determinada información, que podría incluir datos personales de los trabajadores (en esencia, las materias recogidas en los artículos 40 del EBEP y 64 del ET, respectivamente).

Estas previsiones podrían justificar determinada información sobre las sanciones impuestas por faltas muy graves (art. 40.1.c) del EBEP y 64.4.c) del ET) o la audiencia en los casos de despido o sanciones a los afiliados al sindicato del delegado sindical (art. 10.3.3 de la LOLS).
Sin embargo, no existe una regulación específica que habilite al acceso al expediente de investigación de unos hechos denunciados presuntamente constitutivos de acoso laboral.

En consecuencia, desde la perspectiva de la condición de delegado sindical del reclamante, la normativa no habilita el acceso a la información solicitada, y la pretensión debe analizarse a partir del régimen del derecho de acceso a la información pública prevista en la legislación de transparencia, dada su aplicabilidad supletoria (DA1a. apartado 2 de la LTC).

Hay que tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto en los datos personales.

**IV**

De acuerdo con lo que se desprende de la documentación enviada parece que, desde la perspectiva de las categorías de personas afectadas por la reclamación de acceso al expediente, al menos se verán afectados los datos personales de las personas a las que se atribuyen los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral, los miembros de la comisión de investigación, de la persona denunciante y, en su caso, los testigos de los hechos que se han denunciado.

Y, en lo que se refiere a las categorías de datos personales afectados, tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, relacionados con unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral, la pretensión de acceso afecta tanto a datos personales especialmente protegidos a los que hace referencia el artículo 23 de la LTC -en especial, las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor-, así como otras categorías de datos sujetas al régimen previsto en el artículo 24 de la LTC, como por ejemplo, los datos de los miembros de la comisión de investigación o la relativa a las actuaciones relacionadas con la promoción y acuerdo de recusación de algunos de los miembros, información relativa a los testigos y sus manifestaciones, entre otros .

En relación con los datos personales especialmente protegidos, el artículo 23 de la LTC dispone que deben denegarse las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos de esta categoría, salvo que el afectado le consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud. Así, en la medida en que en caso de que nos ocupa no consta dicho consentimiento, el acceso a la información que pueda constar en la documentación a la que se pretende acceder, que haga referencia a estas categorías de datos personales, debe ser denegada.

En cuanto al resto de categorías de datos personales, es necesario acudir a las previsiones del artículo 24 de la LTC:

Traducción Automática

Machine Translated by Google

*"1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

*2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

*a) El tiempo transcurrido.*

*b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*

*c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*

*d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*

*[...]."*

En virtud de lo previsto en este artículo, el acceso pretendido se someterá a previa ponderación razonada entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas en la que se tengan en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto con el objetivo de dilucidar sobre la prevalencia entre el derecho de acceso y los derechos de las personas afectadas, tomando como base los diferentes elementos que enumera el citado artículo (finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas, etc.).

Según se desprende de la documentación enviada, y en especial a partir de los términos en los que el reclamante formula la solicitud de acceso inicial en fecha 31 de mayo de 2021, parece que la pretensión tiene origen al considerar, el reclamante, que se han producido determinadas irregularidades en la tramitación del expediente que las vincula a una presunta falta de transparencia del Ayuntamiento y que le causan una situación de indefensión jurídica. En este sentido, se puede entender que el objetivo de la solicitud es poder defensa de sus derechos e intereses, por lo que requiere acceder y verificar la actuación del Ayuntamiento en su tramitación.

Sin embargo, es evidente que la revelación de información sobre la identidad de las personas afectadas por la reclamación puede comportarles alguna afectación a diversas esferas personales, sea la profesional, la social o, incluso, a su intimidad, especialmente en lo que se refiere a los testigos en relación con la información que han expuesto en la investigación de los hechos denunciados.

Por otro lado, en caso de que nos ocupa es relevante el hecho de que, de acuerdo con lo que se desprende de la documentación enviada, los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral denunciados por el reclamante están siendo investigados por una comisión de investigación en el marco de una fase de información previa.

Esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar anteriormente el derecho de acceso a un expediente de información reservada (entre otros, en el dictamen CNS 14/2018 y el CNS 13/2021 o bien en el informe IAI 10/2020, disponibles en la web (https://apdcat.gencat.cat).

Traducción Automática

Machine Translated by Google

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el expediente de información reservada se enmarca en la previsión del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas ( LPAC), por el que:

*"1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*

*2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.*

*Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en su defecto, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento".*

Y, a su vez, el artículo 275 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales prevé lo siguiente:

*"El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario [...] tiene las siguientes atribuciones: a) Disponer, con carácter previo, la realización de una información reservada. [...]"*

Estas actuaciones de investigación se orientan fundamentalmente a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

Es criterio jurisprudencial consolidado que la fase de información previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario no constituye propiamente un procedimiento administrativo (entre otros, STSJM 471/2006, de 24 de mayo), en el sentido de que consiste en una actuación administrativa tendente a la comprobación e investigación de unos hechos puestos en conocimiento de la administración pública, con el objetivo de comprobar aspectos relativos a la realidad de los hechos o de su autoría.

Así, en la medida en que de acuerdo con la jurisprudencia la fase de información previa no es un procedimiento administrativo, en caso de que nos ocupa no sería de aplicación el régimen de acceso previsto en el artículo 53.1.a) de el LPAC reconocido a los interesados en los procedimientos administrativos. Y aunque se tratara de un procedimiento administrativo, hay que tener presente que el hecho de que el reclamante sea el denunciante de los hechos, el artículo 62.5 de la LPAC prevé que la presentación de la denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Por otra parte, también es criterio jurisprudencial que, en la medida en que la fase de información previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario tiene naturaleza de reservada (su conocimiento puede comportar un perjuicio claro para el resultado de la misma), esto impide que

Traducción Automática

Machine Translated by Google

durante su tramitación se pueda facilitar el acceso a su contenido (entre otros, STS 21/2018, de 15 de febrero).

Y esto afectaría tanto en lo que se refiere al acceso a la información de terceras personas que pueda constar en el expediente como a la información del propio reclamante que pueda constar en el mismo.

Hay que tener en cuenta, en este sentido que el derecho de acceso a reconocido en el artículo 15 de 'RGPD puede verse limitado por una norma con rango de ley como así reconoce el artículo 23 RGPD, en especial el artículo 23.1 .d) en cuanto a los supuestos en los que el acceso pueda perjudicar la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de una infracción penal o, en sentido similar, la previsión del artículo 21.1.b) de la LTC, el cual establece expresamente la posibilidad de limitar o denegar el acceso a la información pública si su conocimiento o divulgación comporta un perjuicio para la investigación o sanción de la infracción penal, administrativa o disciplinaria de que se trate.

En definitiva, mientras se tramita la información previa debe prevalecer su carácter reservado y debe denegarse el acceso a su contenido mientras no concluya esta fase (STSJM 471/2006, de 24 de mayo).

En caso de que se analiza no parece que la fase de información previa haya concluido. En consecuencia, trasladado todo lo expuesto a la solicitud de acceso al expediente de investigación pretendido por el reclamante, la pretensión debe decaer a favor del carácter reservado de la información previa. Por tanto, el acceso debe ser denegado.

**V**

Conviene realizar un inciso en relación con las recusaciones formuladas por el reclamante.

Desde la perspectiva de la normativa de transparencia, en particular a partir del artículo 25 de la LTC y del artículo 68.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, cuando sea de aplicación alguno de los límites previstos en estas normas se dará acceso parcial a la información que no quede afectada por la restricción siempre que no revele la información que ha sido ocultada legalmente. Por ello, es necesario ver si el acceso a la información que conste en los incidentes de recusación se vería afectada también por la limitación derivada del derecho a la protección de datos personales y del carácter reservado de la información.

La promoción de la recusación es una cuestión incidental regulada en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), que reserva a los interesados en un procedimiento administrativo la posibilidad de promover la recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento respecto a las autoridades y el personal al servicio de las administraciones, que estén conociendo el asunto, y en quienes se den algunas de las circunstancias recogidas en el artículo 23.2 del 'LRJSP.

Partiendo de esta base, con independencia de lo puesto de manifiesto en relación con los expedientes de información reservada al fundamento jurídico anterior, al que el reclamante no tendría derecho de acceso de acuerdo con el régimen previsto la normativa del procedimiento administrativo, la conclusión puede ser diferente en lo que se refiere al expediente de recusación.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Aunque en principio, la persona reclamante no tiene derecho a presentar una recusación, dado que, tal y como hemos dicho, la posibilidad de plantear un incidente de recusación es una posibilidad reservada a las personas interesadas en un procedimiento, en caso de que nos ocupa parece que la persona reclamante la ha planteado igualmente.

El artículo 4.1.a) de la LPAC considera interesado en un procedimiento administrativo a quien le promueva como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Y esto puede llevar a tener que reconocer la condición de interesado a quien plantea una recusación (aunque sea improcedente).

De acuerdo con la Disposición adicional primera de la LTC, el acceso de las personas interesadas durante la tramitación de un procedimiento se rige por la normativa de procedimiento administrativo.

El artículo 53.1.a) de la LPAC reconoce el derecho de los interesados a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder ya obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos".

Llevado al caso que nos ocupa, en la medida en que el reclamante ha promovido la recusación de determinados miembros de la comisión de investigación, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la LPAC, tiene la consideración de interesado en la tramitación de esta cuestión incidental, reconociéndole los derechos previstos en el artículo 53.1.a) de la LPAC en relación con este concreto incidente. Y esto incluye no sólo el derecho a obtener una resolución del incidente planteado, sino también acceder al expediente con respecto a este incidente.

En definitiva, en la medida en que el reclamante ostenta la condición de interesado en lo que se refiere a las recusaciones promovidas, según lo previsto en la LPAC (en relación con la DA1a. apartado 1 de la LTC), la normativa le permitiría acceder en la documentación contenida en las cuestiones incidentales relativas a la promoción de las recusaciones que formuló.

Traducción Automática

**Conclusión**

A partir de la información de la que se dispone, la normativa no permite al reclamante (y denunciante de los hechos) acceder al expediente de información reservada relativo a la investigación de unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral. Sin embargo, sí puede acceder a la documentación relativa a los incidentes de recusación que ha promovido.

Barcelona, 29 de octubre de 2021